



## 01.II.2 Análisis de las quejas admitidas a trámite

### II.2.1 Cultura

“  
**... resulta innegable la trascendencia que tiene el patrimonio de la Iglesia Católica en el conjunto del acervo cultural andaluz.**

Como ya señalamos en el Informe Anual del año 2012, resulta innegable la trascendencia que tiene el patrimonio de la Iglesia Católica en el conjunto del acervo cultural andaluz. Prueba de ello es el ingente número de bienes del patrimonio eclesiástico, tanto muebles como inmuebles, que cuentan con declaración de Bien de Interés Cultural.

En este sentido indicábamos que precisamente por este motivo, todo aquello que afecta en alguna medida a los bienes patrimoniales de la Iglesia en Andalucía tiene una incidencia directa sobre el patrimonio histórico andaluz y concita, o debería concitar, el interés y la preocupación de todos, en particular de quienes ostentan responsabilidades en materia de conservación y protección.

De este modo, advertíamos incluso de las graves consecuencias que podía tener para la pervivencia e integridad



de una parte sustancial del patrimonio histórico andaluz cualquier decisión que, amparada en la necesidad de reducir el déficit público, viniese a poner en cuestión la participación pública en la financiación de actuaciones de mantenimiento y conservación de tales bienes.

Ello, sin perder de vista que la responsabilidad por la adecuada conservación de los mismos recae, en primera instancia, en quien resulte propietario, de tal manera que si la Iglesia católica arguye ostentar la titularidad de tales bienes, inexcusablemente habrá de asumir las obligaciones que igualmente se derivan de tal condición jurídica.

Abogábamos pues por un sistema articulado de colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas y la Iglesia católica que siguiese contribuyendo a la restauración, mantenimiento, conservación y puesta en valor del patrimonio eclesial como parte integrante del patrimonio histórico andaluz.

Fruto del modelo de colaboración existente hasta la fecha lo constituyen las numerosas y cuantiosísimas inversiones públicas realizadas sobre buena parte de ese patrimonio eclesiástico, que de otra manera habría visto incrementado su avanzado estado de deterioro provocando un irreparable menoscabo sobre el patrimonio cultural de Andalucía.

Podrían traerse a colación muchos ejemplos de actuaciones de este tipo, si bien el interés social y mediático que han



***... las numerosas y cuantiosísimas inversiones públicas realizadas sobre buena parte de ese patrimonio eclesiástico, que de otra manera habría visto incrementado su avanzado estado de deterioro ...***



concitado determinados bienes patrimoniales de Córdoba en el año 2014 nos lleva a apuntar en este Informe la inversión pública autonómica realizada para el mantenimiento, conservación y restauración de iglesias de la provincia de Córdoba, que entre los años 2007 y 2011 ha superado los 5,5 millones de euros.

En el caso particular de la Mezquita-Catedral, el propio Cabildo catedralicio ha reconocido a fuentes informativas consultadas por esta Defensoría la millonaria participación de la Consejería titular de Cultura en actuaciones tales como la segunda fase de restauración del templo o la rehabilitación de la Torre; a las que habría que añadir inversiones realizadas por otras Administraciones, sufragadas igualmente con dinero de todos y de todas.

Se trata por tanto de un modelo de colaboración entre Administraciones e Iglesia en el que ésta resulta sumamente beneficiada económicamente, habida cuenta que es con dinero público como se sufragan costosas actuaciones de mantenimiento y conservación que, por Ley, son exigibles a quienes ostenten la condición de propietario del bien.

No obstante, es la ingente cantidad de bienes de enorme relevancia cultural poseídos por la Iglesia católica y la importancia del bien jurídico protegido la que ha venido a justificar tales aportaciones públicas, capitalizadas por el clero aunque redundantes en el derecho a disfrutar de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, consagrado en el artículo 33 de nuestro Estatuto de Autonomía.



En consonancia con ello, entendemos que la labor de fiscalización del adecuado destino del dinero público no puede limitarse a la mera comprobación de la correcta ejecución de las obras de mantenimiento y conservación del bien, sino que las mismas deben ser extendidas a verificar que, en efecto, las inversiones de dinero público son acordes con el interés general y están redundando en el acceso a la Cultura y el disfrute, por parte de toda la ciudadanía, de los bienes de interés cultural de Andalucía.

Es ahí donde, a nuestro juicio, deberían encuadrarse acciones públicas de verificación de la conveniente puesta en valor de los bienes privados que hayan sido restaurados, mantenidos o conservados con cargo al erario público, evitándose así que el esfuerzo económico realizado por los contribuyentes no se vea recompensado, por ejemplo, con la objetiva descripción de todos los valores histórico-patrimoniales que presente el bien y que, a buen seguro, fueron tenidos en consideración a la hora de ejecutarse los citados trabajos.

Ello, sin menoscabo de que resulte conveniente localizar nuevas fórmulas de colaboración que favorezcan, de una parte, la introducción de mecanismos de recuperación de las inversiones por parte de las Administraciones Públicas, ya que ello posibilitaría disponer de mayor crédito con el que afrontar inversiones futuras sobre bienes de interés cultural; y de otra parte, que las administraciones inversoras participen en mayor medida en la gestión de los bienes titulados por particulares, aunque mantenidos y recuperados con fondos públicos.



***... cerca de 125.000 personas han trasladado a este Comisionado del Parlamento de Andalucía (...) su preocupación por la gestión del uso que se está llevando a cabo de la Mezquita-Catedral ...***

## **2.1.1 Sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba**

Como indicábamos anteriormente, una de las cuestiones tratadas por la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz que más interés social y mediático ha acaparado en este año 2014 ha afectado precisamente al ámbito de la Cultura.

En este sentido, cerca de 125.000 personas han trasladado a este Comisionado del Parlamento de Andalucía, a través de la Plataforma “Mezquita-Catedral de Córdoba: Patrimonio de tod@s”, su preocupación por la gestión del uso que se está llevando a cabo de la Mezquita-Catedral habida cuenta de que a su juicio, la misma supone la cercenadura de una parte sumamente importante de la historia de este monumento declarado Patrimonio de la Humanidad y símbolo universal de la concordia entre culturas.

De igual modo han manifestado su disconformidad con la inmatriculación operada del inmueble a nombre del Obispado de Córdoba al amparo de la vigente normativa hipotecaria, arguyendo para ello, entre otras razones, la posible inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y de su concordante artículo 304 del Reglamento hipotecario.

En este sentido, la Plataforma ciudadana ha centrado sus reivindicaciones en los siguientes aspectos, planteados en la queja 14/1013:



- Que se reconozca la titularidad pública del bien.
- Que sobre la Mezquita-Catedral se realice una gestión pública y transparente.
- Que se evite la utilización institucional del término “Catedral” cuando lo que se quiere referir es todo el monumento.
- Que entre las administraciones públicas, académicas, ciudadanas y la UNESCO se redacte un Código de Buenas Prácticas orientado a garantizar la imagen y el significado del monumento.

Al objeto de poder conformar una impresión sustentada en Derecho acerca de tales reivindicaciones, esta Defensoría acometió un análisis preliminar sobre las dos cuestiones capitales planteadas por la ciudadanía: a) la titularidad del bien y b) la gestión del uso.

**a)** En relación con la titularidad.

Uno de los principales argumentos en los que la Plataforma ciudadana sustenta sus reivindicaciones se circunscribe a una pretendida inconstitucionalidad de parte del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y de su concordante artículo 304 del Reglamento, que la desarrolla.

En este sentido, arguyen que la redacción dada a tales preceptos resulta contraria al principio de aconfesionalidad del Estado y al principio de igualdad, y a partir de tales circunstancias reclaman la titularidad pública del bien en cuestión.

A este respecto, esta Defensoría entendía preciso desligar con precisión las dos reivindicaciones expresadas por cuanto que de la una no se colige la otra.

En efecto, según lo prevenido en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, de forma que *“Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes,*



*en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley”.*

Sin embargo, la inscripción registral de bienes no constituye per se un medio de adquisición de la propiedad, toda vez que no se previene de este modo en el artículo 609 del Código Civil.

Por ello, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma hipotecaria en virtud de la cual se ha llevado a cabo la inscripción del título de dominio de la Mezquita-Catedral haría potencialmente factible la cancelación del acto de inmatriculación, si bien ello no provocaría necesariamente la pérdida del derecho de propiedad alegado por la Diócesis de Córdoba ni mucho menos el reconocimiento de la titularidad pública del inmueble.



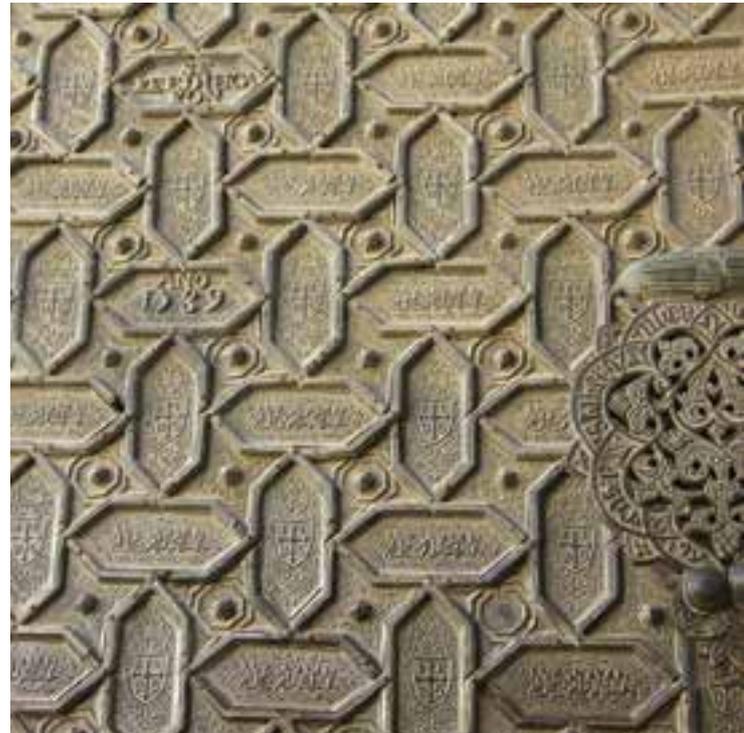
**... esta Defensoría consideró que el debate acerca de la constitucionalidad o no de la norma hipotecaria no afecta al derecho de propiedad que exista sobre el bien.**

En este sentido, esta Defensoría consideró que el debate acerca de la constitucionalidad o no de la norma hipotecaria no afecta al derecho de propiedad que exista sobre el bien. De hecho, la inscripción del título de dominio en el Registro de la Propiedad provoca los efectos descritos en el Título II de la Ley Hipotecaria, si bien ella no impide ni la solicitud de rectificación de la anotación registral, por los motivos previstos en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, ni el ejercicio de acciones reivindicativas de la propiedad del bien.



Por ello, el fin último pretendido por la Plataforma Ciudadana, referido a la declaración del inmueble como de dominio público, debe sustentarse en otros fundamentos jurídicos distintos a los expresados, toda vez que los mismos tienen el alcance descrito.

A este respecto, ha de señalarse que el ordenamiento jurídico reconoce a las Administraciones Públicas la posibilidad de (i) investigar los bienes de dominio público para tomar conocimiento sobre su titularidad, y de (ii) recuperar la posesión de los mismos habida cuenta el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que tienen estos bienes.



De este modo, en el supuesto en que existan argumentos que permitan cuanto menos atisbar la consideración de la Mezquita-Catedral como bien de dominio público, se entendería aconsejable el ejercicio de las potestades descritas por parte de las Administraciones Públicas.

Es por ello por lo que esta Defensoría ha valorado muy positivamente las noticias recibidas acerca de la elaboración de un informe sobre la cuestión por parte de la Junta de Andalucía; informe del que, a la fecha de cierre del presente informe anual, no hemos tenido constancia de su conclusión.

Al margen de lo anterior, consideramos que resultaría positivo el que las dudas planteadas acerca de la constitucionalidad o no de los preceptos señalados de la normativa hipotecaria fuesen despejadas, máxime teniendo en cuenta el ingente número de



***... resulta fundamental la defensa, conservación y puesta al alcance y servicio de la ciudadanía de un bien de gran valor histórico y artístico que se encuentra en posesión de la Iglesia católica.***

inmatriculaciones llevadas a cabo a instancias de la Iglesia católica amparadas simplemente en las prerrogativas que le reconocen tales disposiciones.

**b)** En relación con la gestión del uso.

Al margen de la reivindicación planteada por la Plataforma Ciudadana respecto a la titularidad del inmueble, las demás cuestiones señaladas en la queja planteada ante el Defensor del Pueblo Andaluz aluden, de una manera o de otra, a aspectos concernientes a la gestión de un bien destinado en parte al culto religioso católico, que ostenta una enorme relevancia en el ámbito cultural nacional e internacional.

En este sentido, y sin menoscabo de lo que pudiese concluirse respecto de la titularidad de la Mezquita-Catedral, lo que en este punto resulta fundamental es precisamente la defensa, conservación y puesta al alcance y servicio de la ciudadanía de un bien de gran valor histórico y artístico que se encuentra en posesión de la Iglesia católica.

A este respecto procede significar la existencia de un acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el día 3 de enero de 1979, cuyo cometido se extiende a reglar, entre otras cuestiones, las relaciones entre ambas partes en lo referente a la conservación, incremento y puesta al servicio y goce de la ciudadanía del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia.



El artículo XV del mencionado Acuerdo dispone:

*“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.*

*A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.*

*En cumplimiento del compromiso asumido en virtud del apartado segundo del citado artículo XV se constituyó la Comisión Mixta Iglesia-Estado que, con fecha 30 de octubre de 1980, aprobó el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico”.*

Este texto viene a concretar los criterios básicos que presiden la relación entre ambas partes así como los principios por los que ha de regirse la cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes que formasen parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España y que fuesen titulados por personas jurídicas eclesiásticas en virtud de *“cualquier derecho o relación jurídica”*.

Del documento procede destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, el expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes que integran el patrimonio cultural. No obstante, se prevé en el documento la posibilidad de que la legislación que emane del Estado en desarrollo del art. 46 de la Constitución establezca restricciones al uso de los bienes culturales, encaminados a asegurar y a facilitar la



“  
**No podemos olvidar a este respecto que estos bienes - según la eficaz calificación de Giannini - son públicos «no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute».**

efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir; lo que se explica en atención a la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad civil.

No podemos olvidar a este respecto que estos bienes –según la eficaz calificación de Giannini– son públicos «no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute».

En segundo lugar, el compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación técnica y económica encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural eclesiástico.

En tercer término, el reconocimiento del carácter prioritario del uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales respecto de los usos meramente «culturales» (estudio científico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos).

En cuarto lugar, el compromiso asumido por la Iglesia de poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico. Se pretende de este modo compatibilizar el destino religioso primario del patrimonio cultural con la función cultural que inequívocamente está también llamado a realizar.



Fruto de la aprobación de los Estatutos de Autonomía y de los Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios de la Administración General del Estado a cada una de las Comunidades Autónomas, el patrimonio cultural de la nación ha pasado a ser una competencia netamente autonómica con alguna salvedad puntual.

De este modo, distintas Comunidades Autónomas han suscrito con representantes de la Iglesia católica instrumentos normativos que vienen a desarrollar las previsiones contenidas en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre el Estado y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Es el caso de Andalucía, que en virtud de la Orden de 2 de abril de 1986, de la Consejería de Cultura, publicó el texto del acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural.

En el artículo tercero del citado acuerdo se relacionan las funciones que tiene atribuida esa Comisión Mixta integrada por representantes de la Administración y del Obispado. Entre tales funciones destaca, por lo que afecta a la cuestión objeto de análisis, la señalada en la letra c) consistente en “Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los Monumentos, Museos, Archivos, etc. de la Iglesia Católica”.

Asimismo, la letra i) del mencionado artículo incluye una cláusula de cierre genérica en virtud de la cual la citada Comisión Mixta tiene atribuida la función de “Conocer cualquier otra acción que pueda afectar global y puntualmente al Patrimonio Cultural de la Iglesia católica de Andalucía”.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza del inmueble en cuestión, el uso religioso que se le viene dando a una parte del mismo, el enorme valor histórico-cultural que tiene y que los principales motivos de conflicto afectan al uso y al disfrute del mismo por parte de la ciudadanía, se entiende especialmente aconsejable que la cuestión sea



***... de los acuerdos suscritos entre la Iglesia y el Estado o la Comunidad Autónoma, se desprende la existencia de una clara voluntad de (...) lograr la adecuada armonía entre los intereses de la Iglesia, protegidos por la libertad religiosa, y los intereses culturales.***

abordada por la referida Comisión Mixta al objeto de que en su seno se localicen soluciones de consenso que permitan garantizar el equilibrio de los distintos intereses en juego.

A este respecto, y al amparo del título competencial reconocido a la Comunidad Autónoma en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía, se considera que ésta debería, en el seno de la citada Comisión, favorecer la plena garantía del derecho al disfrute de este bien patrimonial haciéndolo compatible con su utilización con fines litúrgicos por parte de la Iglesia católica; requiriendo además la puesta en valor de todos y cada uno de los elementos históricos y artísticos que presenta el bien para garantizar con plenitud el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes patrimoniales y artísticos de Andalucía recogido en el artículo 33 del Estatuto autonómico.

Asimismo, entre los asuntos susceptibles de ser abordados por parte de la referida Comisión Mixta se insertaría uno de los reivindicados por la Plataforma ciudadana, cual es la creación de nuevas fórmulas de gestión del uso y del disfrute de la Mezquita-Catedral. A este respecto ha de señalarse el amplio abanico de posibilidades existentes con respecto a esta cuestión que, en todo caso, merecerían el consenso de las partes afectadas, por cuanto que habrán de ser éstas las que la analicen.

En definitiva, de los distintos acuerdos suscritos entre la Iglesia, por un lado, y el Estado o la Comunidad Autónoma,



por otro, se desprende la existencia de una clara voluntad de ambos de articular fórmulas colaborativas orientadas a lograr la adecuada armonía entre los intereses de la Iglesia, protegidos por la libertad religiosa, y los intereses culturales.

Esta solución armónica requiere que la actividad legislativa y administrativa desarrollada por las Administraciones Públicas no suponga, en ningún caso, una renuncia a su responsabilidad cultural en el patrimonio histórico de la Iglesia pero, al mismo tiempo, que no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesiástico.

La propia Iglesia Católica ha señalado en varias ocasiones la doble significación, religiosa y cultural, de su patrimonio cultural. Sirvan de ejemplo las Jornadas Nacionales de los delegados diocesanos del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, celebradas los días 3 y 4 de junio de 1983, así como las palabras del obispo Iguacen Borau, que en varias ocasiones ha indicado que este patrimonio eclesiástico tiene como cometido principal y prioritario estar al servicio a la fe, si bien ha destacado que tal fin no es exclusivo, que el interés cultural es innegable y que por ello “hay que resaltarlo y obrar en consecuencia, poniéndolo al servicio de la sociedad y facilitando el acceso al mismo”.

Se trataría por tanto de seguir la práctica más común de los países europeos donde, en palabras del autor J. L. Álvarez, “Los bienes culturales de la Iglesia, declarados o reconocidos,





sean muebles o inmuebles, están sujetos a limitaciones en cuanto a su conservación, reparación y enajenación. Estas limitaciones se tratan de coordinar con el respeto al culto y de resolver en la práctica de común acuerdo”.

A partir de dicho análisis preliminar llevado a cabo, y tras diversas acciones reivindicativas acometidas por la Plataforma “Mezquita Catedral de Córdoba: Patrimonio de Tod@s” ante representantes del gobierno autonómico, fue mantenido un nuevo encuentro entre el Defensor del Pueblo Andaluz y representantes de dicha plataforma ciudadana para darles a conocer el resultado del análisis efectuado y para determinar el alcance de la actuación interesada al Defensor.

A este respecto, las partes consintieron que la intervención de la Institución se centrara principalmente en los aspectos atinentes a la gestión del uso del bien, sin menoscabo de que se pudiera valorar la oportunidad de dirigir alguna comunicación a la Institución del Defensor del Pueblo del Estado y al Ministerio de Justicia trasladándole las reivindicaciones de la parte promotora de la queja relativas a la existencia de privilegios en la normativa hipotecaria a favor de la Iglesia católica.

De este modo, el titular de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz asumió el compromiso de llevar a cabo, durante el mes de enero de 2015, una mediación entre la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Turismo y Comercio, el Ayuntamiento de Córdoba y el Obispado de Córdoba, tendente a propiciar fórmulas de entendimiento entre las partes que hagan posible el consenso entre todas ellas para que, por encima de todo, resulten plenamente garantizados los derechos constitucionales y estatutarios que son reconocidos a la ciudadanía, y muy en particular, el derecho a disfrutar de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía.



## 2.1.2 Sobre el uso religioso en edificios públicos

En contraposición al relato contenido en el apartado anterior, dedicado a las discrepancias surgidas a raíz de la inmatriculación por parte de la Iglesia Católica de la Mezquita-Catedral y de la gestión del uso realizada del monumento, declarado Patrimonio de la Humanidad, cabe traer a colación otra discrepancia que igualmente tiene que ver con la compatibilidad entre el uso religioso y el uso profano.

Nos referimos al más de medio centenar de quejas recibidas al final del año 2014 con ocasión del uso religioso que, al parecer, va a darse a una parte del edificio en el que se emplaza la actual sede de la Diputación provincial de Córdoba.

En efecto, mientras que en el caso de la Mezquita-Catedral es la Iglesia católica la que se entiende propietaria del inmueble y, en consecuencia, lleva a cabo un modelo de gestión del uso en el que no participan las administraciones públicas y que no parece estar exento de polémica; en el supuesto que relatamos la propietaria del inmueble es la Diputación provincial de Córdoba, si bien ésta a través de un Decreto de su Presidenta ha autorizado a la Diócesis de Córdoba el uso del templo durante una serie de horas a la semana.

Los promotores y promotoras de las quejas fundamentan sus reivindicaciones en la aconfesionalidad del Estado, en



**Los promotores  
y promotoras  
de las quejas  
fundamentan  
sus  
reivindicaciones  
en la  
aconfesionalidad  
del Estado ...**



el derecho a la igualdad y en el derecho a no sufrir discriminación. En este sentido indican que, a su juicio, el proceder de la citada Diputación ha resultado contrario a tales premisas constitucionales habida cuenta que ha supuesto el destino de dinero y patrimonio público a favorecer el uso religioso exclusivamente católico.

Un asunto, por tanto, no exento de polémica sobre el que esta Defensoría está conociendo en estos momentos a partir de la tramitación de la queja 14/5977, a la que por criterios de economía procesal han sido acumuladas todas las recibidas sobre este asunto. De este modo, ha sido interesado a la Diputación provincial de Córdoba la evacuación de informe en relación con los hechos descritos, al objeto de poder forjar una opinión fundada en Derecho y, consiguientemente, dictar el pronunciamiento que proceda.

### 2.1.3

## **La falta de conservación y los proyectos urbanísticos, principales peligros que se ciernen entorno a nuestro patrimonio cultural**

No son infrecuentes las intervenciones que se llevan a cabo por parte de esta Defensoría a raíz de quejas planteadas por ciudadanos y ciudadanas que, sensibilizados con la Cultura y conocedores de la enorme importancia que ésta tiene en el adecuado desarrollo y progreso de una Sociedad, alertan acerca de posibles injerencias sobre bienes de destacado valor cultural derivadas de acciones u omisiones de nuestras Administraciones Públicas.

A este respecto, basta recordar la época del boom inmobiliario cuando prácticamente cualquier terreno de nuestra región era concebido como apto para acoger una nueva hilera de adosados, en la que las zonas de protección de estos bienes o ellos mismos



parecían ser una limitación inasumible para el supuesto desarrollo económico de nuestra Comunidad.

Era pues la presión urbanística la que ponía en riesgo buena parte del patrimonio inmueble del que habríamos tenido motivos más que suficientes para presumir ante propios y extraños.

El estallido de la “burbuja inmobiliaria” supuso con el tiempo una ostensible reducción de la presión habida sobre estos bienes, si bien la aparición de algunos datos macroeconómicos que hacen ver en algunos un cambio de ciclo ha llevado a desempolvar proyectos e iniciativas que durante un tiempo pensamos que habían pasado a mejor vida.

Tal circunstancia se da especialmente en zonas de enorme atractivo turístico, como nuestro litoral, que no consigue que el sutil rumor de sus olas se imponga de una vez por todas sobre el rugir de las escavadoras.

Ejemplo de lo que comentamos lo constituye la queja 14/3237, promovida por una Comunidad de Propietarios que, a raíz de la aprobación provisional por parte del Ayuntamiento de Barbate del PGOU de ese municipio, alertaba sobre el reciente y sorpresivo cambio de ubicación habido en una parcela de uso hotelero y, más en particular, sobre su inclusión dentro de la delimitación del entorno del Bien de Interés Cultural “Fortaleza del Castillo de Zahara de los Atunes”, con posibles afecciones sobre el Lugar de Interés



***Era pues la presión urbanística la que ponía en riesgo buena parte del patrimonio inmueble del que habríamos tenido motivos más que suficientes para presumir ante propios y extraños.***



Etnológico que constituye la Fortaleza y Casa Chanca-Palacio de Las Pilas.

Interesados sobre la cuestión, pudimos conocer de manos de la Delegación territorial de Educación, Cultura y Deporte de Cádiz que ésta informó el documento de aprobación inicial del PGOU con fecha 3 de marzo de 2011, poniendo de manifiesto la existencia del BIC; la necesidad de identificar en el planeamiento todos los Bienes de Interés Cultural existentes en el municipio junto con el detalle de sus respectivos entornos; la necesidad de contemplar los Bienes de Interés Etnológico no sólo protegiendo los espacios físicos sino elaborando también medidas concretas para que los usos y las formas de vida en ellos desarrollados puedan seguir desenvolviéndose.

Dicha Delegación añadía en su informe que había seguido haciendo observaciones a los sucesivos documentos elaborados por el Consistorio barbateño habida cuenta que éste había obviado reiteradamente los requerimientos de subsanación puestos de manifiesto en el informe realizado sobre el documento de aprobación inicial.

Asimismo indicaba que había alertado al Ayuntamiento de Barbate y a la parte promotora de la queja, que seguiría exigiendo el estricto cumplimiento de la normativa de patrimonio histórico y que, en consonancia con ello, había puesto en antecedentes a la Delegación territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, por residir en ellas las competencias en materia de ordenación del territorio, a fin de su toma en consideración ante futuras modificaciones en la redacción del PGOU o su aprobación definitiva.



Por su parte, y hasta la fecha de elaboración del presente informe, el Ayuntamiento de Barbate no ha atendido los sucesivos requerimientos de información cursados por esta Defensoría.

Sin embargo, la coyuntura económica actual, marcada por las dificultades financieras y las reducciones presupuestarias habidas en ámbitos como el que relatamos en el presente Capítulo hace que pese a lo llamativo de casos como el expuesto, hoy en día la principal amenaza que sufre la Cultura se derive de la escasa inversión pública y privada realizada en ella.

De esas graves consecuencias nos alertan los jaramagos que visten los adarves de las murallas, las grietas que sinuosas recorren las fachadas de los monumentos, los caliches que abrazan las vasijas y los miembros amputados de personajes de renombre que por desgracia no podrán alzar su voz ante la situación que describimos.

Ejemplo de ello lo constituyen las Termas de Jabalcuz, en Jaén, cuyo estado de deterioro fue analizado en el curso de la [queja 14/3775](#), tramitada de oficio; el Convento de San Jerónimo, de Baza, para el que solicitamos, en la [queja 11/4605](#), la incoación de expediente para la declaración, tanto de la Iglesia como del Convento de San Jerónimo como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, así como la adopción de medidas adicionales ante la propiedad, orientadas a garantizar la adecuada protección del bien; o el



***Ejemplo de ello lo constituyen las Termas de Jabalcuz, en Jaén, (...) el Convento de San Jerónimo, de Baza, (...) o el palacio de los Marqueses de Almanzora, en Cantoria ...***



palacio de los Marqueses de Almanzora, en Cantoria, sobre el que la parte promotora de la queja 14/4644 nos advirtió que se estaba cayendo.

Sin menoscabo de apreciaciones puntuales que procedan en función de la casuística tratada, con carácter general el criterio expresado por la Institución en relación con este asunto va orientado a hacer notar a la Administración cultural la necesidad de orientar su actuación a garantizar el mantenimiento, la conservación y la puesta en valor de tales bienes, de tal forma que no se vea menoscabado el derecho de la ciudadanía a acceder a la Cultura en condiciones de igualdad y a disfrutar de los bienes patrimoniales, consagrado en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Somos del todo conscientes de las dificultades económicas por las que atraviesan las Administraciones Públicas y las personas titulares de gran parte de estos inmuebles, de ahí que abogemos por fórmulas que, partiendo del cumplimiento estricto de las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico, posibiliten la recuperación del enorme valor cultural de estos inmuebles y con ello, hacer posible su admiración, contemplación y disfrute y, cómo no, su aportación a sectores económicos capaces de lograr la reversión de las inversiones realizadas.

En este sentido, cabe llamar la atención sobre los magníficos resultados ofrecidos por el turismo en nuestra Comunidad, de tal forma que el año 2014 se sitúa como el mejor año turístico de Andalucía.

Y ello ha sido posible, entre otras cosas, mediante la localización de nuevas fórmulas de promoción de Andalucía, algunas de ellas íntimamente relacionadas con la cultura.

Es el caso, por ejemplo, de la utilización de algunos de nuestros enclaves más valiosos para la grabación de series y películas de enorme trascendencia mediática a nivel nacional e internacional; como ha ocurrido con la serie "Juego de Tronos", rodada en parte en los Reales Alcázares y en los Jardines de Murillo, de Sevilla, en el puente



romano de Córdoba y en la Plaza de Toros y la Colegiata de Osuna.

En palabras del embajador estadounidense en España, James Costos, en solo dos semanas de rodaje de la serie el número de visitantes a Sevilla y Osuna se vio incrementado en un 15%.

Con estos datos, incluso aquellos cuyo análisis de la situación queda constreñido a la rentabilización económica de las inversiones podrán alcanzar la misma conclusión que esta Defensoría sustenta en argumentos de más altas miras: invertir en Cultura es rentable.





***Inicialmente fuimos informados por la Federación Andaluza de Fútbol, que la exigencia de una contraprestación por parte de los clubes de fútbol era algo que se encontraba amparado en la propia normativa federativa.***

## II.2.2 Deporte

### 2.2.1 Las exigencias de los clubes deportivos para otorgar la carta de libertad

Por todos es conocida la sanción impuesta por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) al FC. Barcelona en relación a infracciones en la normativa sobre fichajes de menores, así como la iniciación de otros expedientes al respecto a diferentes clubes españoles.

Si bien dichos expedientes al parecer se refieren en la mayoría de los casos a menores de origen extracomunitarios, esta cuestión referidas en términos generales a “menores” ya fue tratada por esta Defensoría en anterior Informe Anual, y así indicábamos que procedimos a iniciar actuaciones de oficio en el expediente de queja 12/511 ante las diferentes denuncias de padres por la actuación de los clubes de fútbol base que dificultaban la salida de jugadores al dar la baja de la licencia federativa.

Inicialmente fuimos informados por la Federación Andaluza de Fútbol, que la exigencia de una contraprestación por parte



de los clubes de fútbol era algo que se encontraba amparado en la propia normativa federativa, siendo el espíritu de la norma el compensar a los clubes por los gastos de formación.

No obstante, desde dicha Federación se nos traslado que, compartiendo nuestra inquietud ante una posible mercantilización del deporte en edades tan tempranas, se encontraban en proceso de modificación los Reglamentos Federativos. Y así, en un posterior informe se nos comunicó la supresión del artículo que daba soporte reglamentario a dichas peticiones económicas por parte de los clubes a jugadores menores (art. 208), estableciendo el vigente artículo 105.2 que «En ningún caso, la carta de libertad podrá estar sujeta a condición alguna, y si constara alguna se tendrá por no puesta».

Dicha modificación normativa daba respuesta en buena medida a la problemática que inicialmente se nos planteaba, si bien con ocasión del último informe de la Federación se nos comunicaba que en Asamblea General Ordinaria de Julio de 2001, fue aprobado el “Reglamento del Menor”, si bien se condicionaba su puesta en vigor a su aprobación por el resto de Federaciones Autonómica con objeto de no causar un posible agravio comparativo al fútbol andaluz.

Toda vez que dicho Reglamento contenía otras cuestiones que se nos antojaban de gran relevancia en la formación integral de los menores, y que pese al tiempo transcurrido tenía plena aplicación hoy en día, se acordó trasladar dicha cuestión a la Defensoría del Pueblo del Estado con objeto de que tomara conocimiento del asunto y, en su caso, valorara la posibilidad de intervenir en la cuestión a nivel nacional.

A este respecto, a la fecha de elaboración del presente informe anual está siendo valorada por dicha Defensoría del Pueblo la reanudación de las actuaciones realizadas en su momento ante la Real Federación Española de Fútbol y el Consejo Superior de Deportes.



## 2.2.2 Convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas



***... hemos destacado la confusión que creemos que la FASS está provocando entre las facetas pública y privada tanto en el ámbito deportivo como en el profesional.***

Ya en el Informe Anual del pasado año informábamos del inicio de actuaciones en el expediente de **queja 13/3400** frente a la Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo (FASS), ante la denuncia de un particular, y posteriormente de un Centro de Formación (queja 13/5271), en relación a la necesidad de acudir a dicha Federación con objeto no solo de convalidar el certificado de formación que expiden dichos centros y así obtener un “título” que permitiera la práctica profesional de dicha actividad en todo el ámbito nacional, sino además la de realizar un reciclaje anual y tener la correspondiente licencia federativa.

Tras la recepción de los distintos informes de la FASS y posteriores de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, encontramos una serie de contradicciones que consideramos como una cuestión sumamente relevante habida cuenta la trascendencia que la misma podía tener, no tanto en el ámbito deportivo sino en el de la formación y en el de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Y así, en la **Resolución** dictada al efecto, hemos destacado la confusión que creemos que la FASS está provocando entre



las facetas pública y privada tanto en el ámbito deportivo como en el profesional.

En cuanto a la formación y acreditación de la misma, entendemos que la certificación expedida por la FASS tiene la misma validez y efecto que la certificación expedida por los centros de formación, ya que carece de la consideración de “título” reconocido y homologado por la Administración. Los cursos organizados por la FASS son cursos federativos relacionados con la practica profesional de la actividad de socorrista, y no en el ámbito deportivo. Más aún, en la actualidad no existen títulos en socorrismo acuático profesional, ya que aún no se ha aprobado el título oficial que estaría dentro del ámbito de la enseñanza reglada del sistema educativo.

Por otro lado, por definición, los fines básicos de las federaciones deportivas andaluzas son la promoción, práctica y desarrollo de sus modalidades deportivas, sin embargo podemos llegar a entender que en la FASS, al diferenciar en el informe que remitió a esta Defensoría entre el Salvamento Deportivo y el Profesional, prima la faceta profesional sobre la deportiva, ya que refiere que *“la práctica deportiva sirve como ensayo o verificación de su efectividad para su aplicación al salvamento profesional”*, no siendo éste el espíritu de la norma.

La misma confusión se produce en relación a las licencias federativas que, según la norma, servirán como ficha



***La misma confusión se produce en relación a las licencias federativas que servirán como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales y cuya expedición fraudulenta conllevaría responsabilidades disciplinarias ...***



federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales y cuya expedición fraudulenta conllevaría responsabilidades disciplinarias; sin embargo la propia FASS reconoce que cuando se realiza el curso de convalidación se obtendrá la licencia del año, y con los posteriores cursos obligatorios de reciclaje anual la licencia de ese año, es decir, dichas licencias están siendo expedidas no por la condición de deportistas de sus titulares, sino que van aparejadas a la realización del curso de convalidación y posteriores reciclajes, con independencia de que estas personas instruidas en la práctica del socorrismo practiquen o no la disciplina deportiva.

Por último, en lo atinente a las subvenciones que recibe FASS en relación a los cursos que imparte, ésta señala que *"... de los fondos destinados para el funcionamiento su busca de ayudar a los socorristas..."*, cuando la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte distingue claramente dos líneas de subvención, la línea FOGF de ayuda al sostenimiento de la estructura organizativa y la gestión de las federaciones deportivas andaluzas, y la línea TRD de fomento de proyectos que contribuyan a la tecnificación del entrenamiento y la mejora del rendimiento de los deportistas. Subvenciones que a pesar de haber sido justificadas, según la administración, podríamos deducir que parte de lo correspondiente a la línea FOGF ha podido ser utilizada para *"ayudar a los socorristas"* en los cursos que les han sido impartidos.

A la vista de todo ello han sido dictadas diferentes **Recomendaciones** a la FASS, a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, y a la Consejería de Administración Local y Relaciones Instituciones, estando a la espera a la fecha de elaboración del presente Informe de recibir las preceptivas contestaciones al respecto.



### 2.2.3

## La gestión y organización en los eventos deportivos

Por todos es conocido el boom que en los últimos años está teniendo la práctica de diferentes modalidades deportivas que cada día atraen a más y más participantes a los diferentes eventos deportivos que se organizan, prácticas deportivas que encuentra su éxito en que todas las edades, categorías y preparación de los participantes tienen cabida, donde cada uno compite a su nivel y otros participan por el mero hecho de disfrutar de la prueba.

Ya sea la prueba una carrera popular, carrera por montaña, trail, ultratrail, prueba de triatlón, duatlón, acuatlón..., cada edición de un evento deportivo se ve superada en el número de participantes, con lo que ello conlleva de “profesionalización” del mismo, los problemas de gestión y organización en cuanto a las inscripciones, seguro de los participantes, atención sanitaria, voluntariado, permisos de paso, cortes de carreteras o vías urbanas, avituallamientos, etcétera.

Si bien la mayoría de las pruebas siguen siendo organizadas por los diferentes clubes deportivos con la colaboración, en su caso, de la correspondiente Corporación Municipal, no quita que sobre todo en las capitales de provincia y en relación a los grandes eventos deportivos los Ayuntamientos

“**Ya sea la prueba una carrera popular, carrera por montaña, trail, ultratrail, prueba de triatlón, duatlón o acuatlón, cada edición de un evento deportivo se ve superada en el número de participantes, con lo que ello conlleva de “profesionalización” del mismo.**”



encomienden la gestión del evento a una empresa para que sea ésta quién lo organice.

Es el caso, por ejemplo, de lo que ha hecho el Ayuntamiento de Sevilla en relación con la gestión y organización de una prueba de Maratón que se celebrará en 2015.

Con respecto a la misma, la apertura del período de inscripción de las personas participantes se vio acompañada de un gran revuelo social y mediático con ocasión de las disfunciones que se suscitaron.

En este sentido, la organización fijó diferentes precios para la obtención de dorsales distinguiendo, por un lado, entre residentes y no residentes en la ciudad, por otro lado, respecto de los no residentes, en función del momento en que se llevase a cabo la inscripción, de tal manera que cuanto antes se hiciera, menor coste tendría la obtención del dorsal.

Este sistema de fijación de precios provocó, al parecer, una avalancha de solicitudes, lo que a su vez ocasionó el colapso de la plataforma web en la que se debía realizar la inscripción. A partir de ahí, una sucesión de dudas, incertidumbres e inseguridades para muchas personas que no sabían si se habían conseguido inscribir a tiempo, si lo habían hecho tantas veces como intentos aparentemente fallidos había indicado el sistema, y en qué posición lo habían hecho, ya que de ello dependía el precio del dorsal.



Por ambos motivos, creímos oportuno iniciar de oficio la **queja 14/5197**, orientada a conocer con mayor detalle las circunstancias acaecidas así como las soluciones dispuestas al objeto de que no se viesan afectados los derechos de las personas participantes en la prueba deportiva.

Pues bien, a pesar de que la incoación del expediente había sido realizada de oficio, se recibió la visita de una representación de la Plataforma “Salvemos el Maratón de Sevilla”, integrada por numerosos clubes de Sevilla y otras provincias andaluzas para hacernos partícipes del movimiento ciudadano que se estaba gestando en torno a dicha cuestión, así como para trasladarnos su parecer al respecto, sustentado en la dilatada experiencia que muchos de sus miembros habían adquirido tras participar en numerosas pruebas deportivas análogas.

En este sentido, nos hicieron partícipes de diversas sugerencias para que fuesen tenidas en cuenta en ediciones futuras de la Maratón de Sevilla; propuestas éstas que, como no podía ser de otra manera, serán sido muy tenidas en cuenta por esta Defensoría para la adecuada resolución del expediente de queja.



**... creímos oportuno iniciar de oficio la queja 14/5197, orientada a conocer con mayor detalle las circunstancias acaecidas así como las soluciones dispuestas al objeto de que no se viesan afectados los derechos de las personas participantes en la prueba deportiva.**